



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00499-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 MANZANA 2

DEMANDADO: LUZ YASMIN BELTRAN HUERTAS C.C. 45.492.993

JHONNY BLANCO HERRERA C.C. 8.686.817

**INFORME SECRETARIAL – Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto datado el 09 de abril de 2021 y notificado por el estado No. 59 de fecha 12 de abril de 2021.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
SOLEDAD, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 09 de abril de 2021 y notificado por el estado No. 59 de fecha 12 de abril de 2021, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*  
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Anótese su salida y descargue del TYBA.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
cel 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) . Soledad –  
Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00499-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 MANZANA 2  
DEMANDADO: LUZ YASMIN BELTRAN HUERTAS C.C. 45.492.993  
JHONNY BLANCO HERRERA C.C. 8.686.817

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_ En la secretaria del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9191612d15d2836dfb7c0b21a97c562bd8cb2d7ca298fc98779954059417ad80**

Documento generado en 29/03/2023 11:32:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00935-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT 890.300.279-4  
DEMANDADO(S): DANIELS MERCADO HURTADO CC N° 1042448688

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) señores(as) **DANIELS MERCADO HURTADO CC N° 1042448688** y en favor de **BANCO OCCIDENTE**, la suma de **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVO M/L** (\$ 22.602.630,71), correspondiente al capital, adeudado en la obligación consignada en PAGARE objeto de cobro.

Más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 1.857.137,90) por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 16 de junio del 2022 hasta 21 de septiembre del 2022.

Mas los intereses moratorios desde 22-09-2022 que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado con C.C, 3746303 y portador de la T.P. 68306 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00935-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE NIT 890.300.279-4  
DEMANDADO(S): DANIELS MERCADO HURTADO CC N° 1042448688

**INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes y CDTs, en los bancos DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, ITAU, PICHINCHA, COOMEVA, AV. VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, FINANDINA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, SERFINANZA, COOMULTRASAN, FALABELLA y W. cuyo titular sea el demandado DANIELS MERCADO HURTADO CC N° 1042448688. Límitese en la suma \$ 36.689.652,46, correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.*

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención preventivo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo, honorarios y demás emolumentos legalmente embargables, que devenguen los(as) señores(as) **DANIELS MERCADO HURTADO CC N° 1042448688**, en calidad de EMPLEADO de la empresa CARNES SANTA CRUZ.

**TERCERO:** Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
**Soledad, \_ \_\_**  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fc8b0291250a4f2f24054cac45d61dddb5d5deb7274d6fb9425fb26c09ab71**

Documento generado en 29/03/2023 11:32:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2022-00962-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7  
**DEMANDADO:** MARTHA LILIANA VELANDIA SANTAMARIA CC 1140822226

**INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por **DAVIVENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARTHA LILIANA VELANDIA SANTAMARIA CC 1140822226**. Ssírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.**  
**Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como del documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, BANCO DAVIVIENDA y en contra de los señores MARTHA LILIANA VELANDIA SANTAMARIA, Por los siguientes conceptos y cantidades:
  - CAPITAL VENCIDO E IMPAGADO A FECHA DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, la suma de **DOSCIENTOS VENTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS** (\$ 223.651,49) moneda legal Colombia, equivalentes en UVR a 716.0286, valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:

FECHA DE CORTE	CAPITAL FACTURADO	CAPITAL FACTURADO EN UVR
20220530	\$ 35.553,19	116,8251
20220630	\$ 36.433,00	117,819
20220730	\$ 36.987,88	118,8213
20220830	\$ 37.546,88	119,8321
20220930	\$ 38.217,72	120,8515
20221030	\$ 38.912,82	121,8796
	<b>\$ 223.651,49</b>	<b>716,0286</b>

- Por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACION, la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 26.207.588,19) moneda legal Colombia. Equivalentes en UVR a 82.085,2775.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2022-00962-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT 860034313-7  
**DEMANDADO:** MARTHA LILIANA VELANDIA SANTAMARIA CC 1140822226

- Por concepto INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADO la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 1.351.893,64) Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 4328.4967 Valor correspondiente de cada una de las siguientes cuotas causadas en los siguientes periodos:
- Por concepto INTERESES MORATORIOS CAUSADO NO CANCELADO desde la presentación de la

FECHA DE CORTE	VLR. CAUSADO INT. CTES	VLR. CAUSADO INT. CTES EN UVR
20220530	\$ 220.548,41	723,9302
20220630	\$ 223.552,45	722,9359
20220730	\$ 224.730,86	721,9341
20220830	\$ 225.886,18	720,9231
20220930	\$ 227.658,42	719,8979
20221030	\$ 229.517,32	718,8755
	<b>\$ 1.351.893,64</b>	<b>4328,4967</b>

demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.
- Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Librese la respectiva comunicación.
- Abstenerse de pronunciamiento de las pretensiones 4 y 5 de la demandada por no ser coherente con el proceso ejecutivo.
- Decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado que se persigue en esta demanda, que es: APARTAMENTO NUMERO 104 TORRE NUMERO 2, EL CUAL HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PALMA, LOCALIZADO EN LA TRANSVERSAL 1B SUR # 68B-30 del municipio de SOLEDAD, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, CON MATRICULA INMOBILIARIA 041-162313.
- Téngase al(a) Dr(a) LUZ ESTELA OLIVERA TABORDA identificada con C.C. 32867799 de Soledad y portador(a) de la T. P. 144.772 del C. S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83d0bb472af46f8c6c5a617fcde7aa415c5f0c23e7395d83e7e12c0fb9989e8**

Documento generado en 29/03/2023 11:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00938-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT 860.002.264-4  
DEMANDADO(S): GERARDO RAMBAO ROMERO CC N° 1045693760

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) señores(as) **GERARDO RAMBAO ROMERO CC N° 1045693760** y en favor de **BANCO DE BOGOTA** así:

2.

- La suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 33.414.557,00), correspondiente al capital, adeudado en la obligación consignada en PAGARE 654646843 objeto de cobro.

Más la suma de UN MILLON CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS OESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 1.014.792,03) por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 13 de Diciembre del 2021 hasta 24 de Noviembre del 2022.

- La suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 2.383.678,00), correspondiente al capital, adeudado en la obligación consignada en PAGARE 1045683760-8427 objeto de cobro.

Más la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 341.659,00) por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 13 de Diciembre del 2021 hasta 24 de Noviembre del 2022.

Mas los intereses moratorios desde 22-09-2022 que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00938-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT 860.002.264-4  
DEMANDADO(S): GERARDO RAMBAO ROMERO CC N° 1045693760

- Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
- Téngase al(a) señor(a) JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado con C.C, 3746303 y portador de la T.P. 68306 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00938-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA NIT 860.002.264-4  
DEMANDADO(S): GERARDO RAMBAO ROMERO CC N° 1045693760

**INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes y CDTs, en los bancos DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, ITAU, PICHINCHA, COOMEVA, AV. VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, FINANDINA, BANCAMIA, MUNDO MUJER, SERFINANZA, COOMULTRASAN, FALABELLA y W. cuyo titular sea el GERARDO RAMBAO ROMERO CC N° 1045693760, Límitese en la suma de \$ 55.732.029,03, correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.*

**SEGUNDO:** DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-189866 inscrito en la oficina de registros públicos del municipio de Soledad, de propiedad del demandado(a) **GERARDO RAMBAO ROMERO** identificado(a) con **CC N° 1045693760**.

**TERCERO:** Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
**Soledad, \_ \_**  
**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d7cccb297d62f33ed081be2dade61e5cdc39e2ea083d9d55a4b359e8b606c8**

Documento generado en 29/03/2023 11:32:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00143-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4  
DEMANDADO: IVETH MARCELA RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 32.674.147

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, en la cual la parte demandante subsanó. Sírvase proveer.

**JUNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que, en provisto del 31 de enero del 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda en razón a que, si bien indicó en el acápite de notificaciones que el(a) demandado(a) IVETH MARCELA RODRIGUEZ MARTINEZ podía ser contactado en el canal electrónico ivemarcela63@gmail.com, obvió aportar evidencia que permitan a este despacho corroborar que tal dirección pertenece al mismo, y de donde obtuvo la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la Ley 2213/2022.

Por lo anterior, en escrito fechado 10 de febrero del 2023, a través de su apoderado judicial allega escrito de subsanación, en el que respecto al punto descrito con anterioridad manifiesta:

*“el correo electrónico del demandado se obtuvo de los documentos enviados por la entidad crediticia Banco de Bogotá los cuales son arrojados por el sistema de dicha entidad crediticia denominado ICS que a su vez se alimenta de la información suministrada por el cliente al momento de solicitar los productos, los cuales se aportan para los fines pertinentes, para lo cual apporto pantallazos de la carta remisoria enviada por la entidad y pantallazo del sistema del banco denominado ICS”*

Sin embargo es necesario precisar, que el termino otorgado por el despacho para subsanar el escrito de la demanda, fue de cinco (05) días, siendo que la activa tenía hasta el día ocho (08) de febrero de la presente anualidad, pero revisado el expediente electrónico se advierte que solo hasta el día diez (10) de febrero del 2023, presentó lo requerido por este Despacho, por lo cual se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, habida cuenta las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00143-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4  
DEMANDADO: IVETH MARCELA RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 32.674.147

**TERCERO:** Anótese su salida y descargue del TYBA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23511c6b6fb8746df238c96cc2aa28b418af4a4379a5532cb31b702dd54e939**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-4189-004-2019-00610-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA NIT: 860.043.186-6  
DEMANDADO: ALVARO JOSE PINEDO LIMA C.C.12.555.478

**INFORME DE SECRETARIAL, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, Informándole que curador ad litem contestó la demanda que nos ocupa. Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el curador ad litem designado para la defensa del demandado ALVARO JOSE PINEDO LIMA C.C.12.555.478 contestó la demanda que nos ocupa proponiendo excepciones de mérito genérica.

Una vez revisada las excepciones presentadas, se observa que las mismas deben tramitarse conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., prevé lo siguiente:

*“(...) Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*

(...)

- 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponde (...).”*

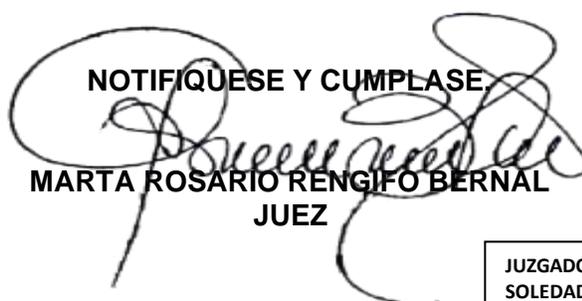
Por último, este Despacho reconocerá a la Dra. REGINA AREVALO ROLON identificada con C.C. 55.219.958 y T.P. 323.464 del C.S. de la J. , la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Téngase por contestada la demanda por parte del demandado ALVARO JOSE PINEDO LIMA C.C.12.555.478, a través de curador ad litem.
2. Del ESCRITO DE EXCEPCIONES propuestas por el demandado a través de curador ad litem, se corre el respectivo traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días durante los cuales podrá solicitar, adjuntar o pedir las pruebas que estime necesarias.
3. Fíjese como Gastos definitivos a la Dra. REGINA AREVALO ROLON identificada con C.C. 55.219.958 y T.P. 323.464 del C.S. de la J. la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) como gastos definitivos por la labor encomendada, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1985ed3ad5d96c936491cec7f2a49d8a9c4b7b0833ee6ea0a9494735078cc6a

Documento generado en 29/03/2023 11:32:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00446-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.032.330-3

NOVARTEC S.A.S. Nit. 901.507.911-0 (CESIONARIO)

DEMANDADO: JORGE MANTAS THERAN C.C. 72.234.431

SS

**INFORME SECRETARIAL – Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que la parte demandante por medio de la Dra. ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO en calidad de apoderada judicial solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sírvase proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación adeudados por parte del demandado JORGE MANTAS THERAN C.C. 72.234.431.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

Por lo que, se

**RESUELVE**

1. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por el **TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.032.330-3 - NOVARTEC S.A.S. Nit. 901.507.911-0 (CESIONARIO)** contra **JORGE MANTAS THERAN C.C. 72.234.431**, de acuerdo al escrito presentado.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00446-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 860.032.330-3

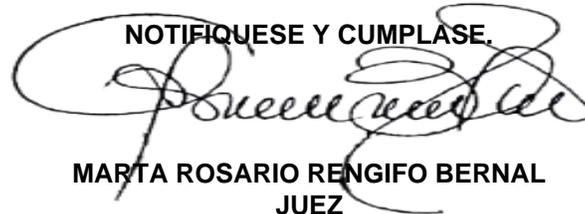
NOVARTEC S.A.S. Nit. 901.507.911-0 (CESIONARIO)

DEMANDADO: JORGE MANTAS THERAN C.C. 72.234.431

SS

4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARÍA

AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Celular: 304-347-81-91

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83df1a77fde88f6b45a93bce6d3870b1c6422be5dafa999ecfc8a2a2679823e4**

Documento generado en 29/03/2023 11:32:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00926-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ2 NIT 901162158  
DEMANDADO: MILETH DEL CARMEN GONZALEZ MARTINEZ CC N° 1.140.864.780

**INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ2 NIT 901162158**, a través de apoderado judicial, en contra de MILETH DEL CARMEN GONZALEZ MARTINEZ. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.  
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como y como quiera que del documento aportado como título de recaudo con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de MILETH DEL CARMEN GONZALEZ MARTINEZ, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANATIALES MANZANA 2**, por la suma UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$1.942.000,00), por concepto de las cuotas de administración dejadas de cancelar, discriminadas de la siguiente manera:

Fecha	Concepto	Vencimiento	Valor
01/10/2019	Cuota de administración Oct/2019	05/10/2019	\$ 43.000,00
01/11/2019	Cuota de administración Nov/2019	05/11/2019	\$ 43.000,00
01/12/2019	Cuota de administración Dic/2019	05/12/2019	\$ 43.000,00
01/01/2020	Cuota de administración Ene/2020	05/01/2020	\$ 43.000,00
01/02/2020	Cuota de administración Feb/2020	05/02/2020	\$ 50.000,00
01/03/2020	Cuota de administración Mar/2020	05/03/2020	\$ 50.000,00
01/04/2020	Cuota de administración Abril-2020	05/04/2020	\$ 50.000,00
01/05/2020	Cuota de administración Mayo 2020	05/05/2020	\$ 50.000,00
01/06/2020	Cuota de administración Junio/2020	05/06/2020	\$ 50.000,00
01/07/2020	Cuota de administración Julio/2020	05/07/2020	\$ 50.000,00
01/08/2020	Cuota de administración Agosto/2020	05/08/2020	\$ 50.000,00
01/09/2020	Cuota de administración Sept/2020	05/09/2020	\$ 50.000,00
01/10/2020	Cuota de administración Oct/2020	05/10/2020	\$ 50.000,00
01/11/2020	Cuota de administración Nov/2020	05/11/2020	\$ 50.000,00
01/12/2020	Cuota de administración Dic/2020	05/12/2020	\$ 50.000,00
01/01/2021	Cuota de administración Ene/2021	05/01/2021	\$ 50.000,00
01/02/2021	Cuota de administración Feb/2021	05/02/2021	\$ 50.000,00
01/03/2021	Cuota de administración Mar/2021	05/03/2021	\$ 50.000,00
01/04/2021	Cuota de administración Abril-2021	05/04/2021	\$ 50.000,00
01/05/2021	Cuota de administración Mayo 2021	05/05/2021	\$ 50.000,00



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00926-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ2 NIT 901162158  
DEMANDADO: MILETH DEL CARMEN GONZALEZ MARTINEZ CC N° 1.140.864.780

01/06/2021	Cuota de administración Junio/2021	05/06/2021	\$ 50.000,00
01/07/2021	Cuota de administración Julio/2021	05/07/2021	\$ 50.000,00
01/08/2021	Cuota de administración Agosto/2021	05/08/2021	\$ 50.000,00
01/09/2021	Cuota de administración Sept/2021	05/09/2021	\$ 50.000,00
01/10/2021	Cuota de administración Oct/2021	05/10/2021	\$ 50.000,00
01/11/2021	Cuota de administración Nov/2021	05/11/2021	\$ 50.000,00
01/12/2021	Cuota de administración Dic/2021	05/12/2021	\$ 50.000,00
01/01/2022	Cuota de administración Ene/2022	05/01/2022	\$ 50.000,00
01/02/2022	Cuota de administración Feb/2022	05/02/2022	\$ 50.000,00
01/03/2022	Cuota de administración Mar/2022	05/03/2022	\$ 50.000,00
01/04/2022	Cuota de administración Abril-2022	05/04/2022	\$ 50.000,00
01/05/2022	Cuota de administración Mayo 2022	05/05/2022	\$ 60.000,00
01/06/2022	Cuota de administración Junio/2022	05/06/2022	\$ 60.000,00
01/07/2022	Cuota de administración Julio/2022	05/07/2022	\$ 60.000,00
01/08/2022	Cuota de administración Agosto/2022	05/08/2022	\$ 60.000,00
01/09/2022	Cuota de administración Sept/2022	05/09/2022	\$ 60.000,00
01/10/2022	Cuota de administración Oct/2022	05/10/2022	\$ 60.000,00
01/11/2022	Cuota de administración Nov/2022	05/11/2022	\$ 60.000,00
<b>SALDO TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS</b>			<b>\$ 1.942.000,00</b>

- La suma de cien mil pesos (\$ 100.000,00) por concepto de cuota extraordinaria así:

Fecha	Concepto	Vencimiento	Valor
01/07/2020	Cuota Extraordinaria #1 Julio/2020	05/07/2020	\$ 50.000,00
01/06/2021	Cuota Extraordinaria #2 Junio/2021	05/06/2021	\$ 25.000,00
01/01/2022	Cuota extraordinaria #3 Ene/2022	05/01/2022	\$ 25.000,00
<b>SALDO TOTAL EXTRAORDINARIAS ADEUDADAS</b>			<b>\$ 100.000,00</b>

- Mas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se lleguen a causar desde la presentación de la demanda hasta que se satisfaga la obligación.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO:** 08-758-41-89-004-2022-00926-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ2 NIT 901162158  
**DEMANDADO:** MILETH DEL CARMEN GONZALEZ MARTINEZ CC N° 1.140.864.780

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Abstenerse de pronunciamiento de las pretensiones 4 y 5 de la demandada por no ser coherente con el proceso ejecutivo.
4. Téngase al(a) Dr(a) LUZ ESTELA OLIVERA TABORDA identificada con C.C. 32867799 de Soledad y portador(a) de la T. P. 144.772 del C. S. de la J., quien funge como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00926-00  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LOS MANANTIALES MZ2 NIT 901162158  
DEMANDADO: MILETH DEL CARMEN GONZALEZ MARTINEZ CC N° 1.140.864.780

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, () de Marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, () de Marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) **MILETH DEL CARMEN GONZALEZ MARTINEZ CC N° 1.140.864.780** en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$3.063.000,00) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) **MILETH DEL CARMEN GONZALEZ MARTINEZ CC N° 1.140.864.780** en CUENTA CATS de la plataforma cuenta NEQUI de BANCOLOMBIA. Límitese en la suma de TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$3.063.000,00) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb67f21fff1c4078ff86f71475956b52483bdeaa93dacf1d805711ef4ab7c48**

Documento generado en 29/03/2023 11:32:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00956-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8  
DEMANDADO(S): CESAR AUGUSTO BURGOS OSUNA CC N° 73005959

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los(as) señores(as) **CESAR AUGUSTO BURGOS OSUNA CC N° 730059598** y en favor de **FINANCIERA COOMULTRASAN**, la suma de NOVIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE { \$ 918.176), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 070-0040- 004576114, desde el día 2 de agosto de 2022, fecha en la cual se declaró vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día 3 de agosto de 2022, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.

Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE ( \$ 6'618.639), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 055-0040-004574014, desde el día 14 de agosto de 2022, fecha en la cual se declaró vencida 1a obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.

Por los intereses moratorios del mismo pagaré a la tasa máxima autorizada por las leyes de nuestro país, sin que esta supere los límites de usura sobre el saldo de la deuda desde el día 15 de agosto de 2022, hasta el día en que se hasta el pago total de la obligación.

2. Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.
3. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00956-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8

DEMANDADO(S): CESAR AUGUSTO BURGOS OSUNA CC N° 73005959

4. Téngase al(a) señor(a) JOSE LUIS BAUTE ARENAS identificado con C.C, 3746303 y portador de la T.P. 68306 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

JRD

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico [j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00956-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8  
DEMANDADO(S): CESAR AUGUSTO BURGOS OSUNA CC N° 73005959

**INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las diferentes cuentas de ahorro y corrientes y CDTs, en los bancos y entidades bancarias, cuyo titular sea el demandado CESAR AUGUSTO BURGOS OSUNA CC N° 730059598. Límitese en la suma \$ 11.305.222,5, correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.*

**SEGUNDO:** oficiar a la EPS SANITAS a fin se sirva informar a este despacho el nombre o razón social, Nit o CC y dirección del empleador encargado del pago de los aportes de SEGURIDAD SOCIAL del señor **CESAR AUGUSTO BURGOS OSUNA CC N° 730059598.**

**TERCERO:** Líbrese los respectivos oficios por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc40936e7b55808edad3a15ec8fb94808878cce5bb35f83e675c96580853168e**

Documento generado en 29/03/2023 11:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00956-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER Nit 900.219.144-9**

**DEMANDADO(S): REBECA MARTINEZ CERVERA CC N° 32.760.826, SIMEON ULISES MOLINA RAMOS CC N° 7.441.095 Y JOSE MANUEL FLOREZ CALASCC N° 5.006.869.**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA COOPESER Nit 900.219.144-9**, en contra del(a) (s) demandado(a) (s) **REBECA MARTINEZ CERVERA CC N° 32.760.826, SIMEON ULISES MOLINA RAMOS CC N° 7.441.095 Y JOSE MANUEL FLOREZ CALASCC N° 5.006.869**, por la suma de por la suma principal de DOCE MILLONES DE PESOS (\$ \$12.000.000), correspondiente al capital insoluto del PAGARÉ No. 2676.

Por la suma de concepto de intereses corrientes desde el 05 de agosto de 2022 al 05 de diciembre del 2.022.

Por la suma de concepto de los intereses moratorios desde el 06 de diciembre del 2.022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley, más las costas y gastos procesales.

2. Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P. y/o Ley 1223 del 2022, debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.
3. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
4. Téngase al(a) Dr.(a) JOHANNA PRADA DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.545.572 y con tarjeta profesional No. 201.439, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00956-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPESER Nit 900.219.144-9**  
**DEMANDADO(S): REBECA MARTINEZ CERVERA CC N° 32.760.826, SIMEON ULISES MOLINA RAMOS CC N° 7.441.095 Y JOSE MANUEL FLOREZ CALASCC N° 5.006.869.**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ**  
**SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención correspondiente al 30 % de la MESADA PENSIONAL, prima, bonificación, y demás emolumentos embargables que perciba el señor SIMEON ULISES MOLINA RAMOS de Prestaciones Sociales del Magisterio. Oficiar al pagador de FIDUPREVISORA.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención correspondiente a la quinta parte 30 % del SALARIO MENSUAL, prima, bonificación, y demás emolumentos embargables que perciba la señora REBECA MARTINEZ CERVERA en su calidad de EMPLEADA de SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BARRANQUILLA.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención correspondiente al 30 % del SALARIO MENSUAL, prima, bonificación, y demás emolumentos embargables que perciba la señora JOSE MANUEL FLOREZ CALAS en su calidad de EMPLEADO de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CIENAGA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d31dde7a82f7acb5856792c71fa2124826343212ffdf186434b629909e2e63**

Documento generado en 29/03/2023 11:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00378-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ERIK LUZ BOLAÑO HERNANDEZ C.C. 1.083.434.069**  
**DEMANDADO: ALFONSO JOSE MIER DE LA CRUZ C.C. 1.140.817.640**

**INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señora Juez, a su despacho el presente Ejecutivo, informándole que la parte demandante allega constancia de notificación personal electrónica. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto informe secretarial, se observa solicitud suscrita por el apoderado de la parte demandante, aportando constancia de notificación personal, de tal manera, que el despacho que, por auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró orden de pago contra **ALFONSO JOSE MIER DE LA CRUZ** y a favor de **ERIK LUZ BOLAÑO HERNANDEZ**, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L. (\$5.000.000) correspondiente al capital de la letra objeto de cobro, más los intereses moratorios causados desde el día 02 de octubre del 2021; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que la parte demandante gestionó por medio de SERVIENTREGA S.A. las notificaciones virtuales así:

El señor **ALFONSO JOSE MIER DE LA CRUZ**, fue notificado personalmente de manera virtual con destino a la dirección electrónica alfojose10@hotmail.com la cual arrojó un resultado efectivo, siendo que fue enviado el 2023/01/25 Hora: 11:47:43, El destinatario abrió la notificación Fecha: 2023/01/25 Hora: 11:48:15 e hizo Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado una Fecha: 2023/01/25 Hora: 11:49:37.

**Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**

2023/01/25 16:11  
Hoja

seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id mensaje:</b>	66282
<b>Emisor:</b>	esmbarranquilla@gmail.com
<b>Destinatario:</b>	alfojose10@hotmail.com - ALFONSO JOSE MIER DE LA CRUZ
<b>Asunto:</b>	NOTIFICACION PERSONAL DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA ( LEY 2213 DE 2022 ) RADICACION 08-758-41-89-004-2022-00378-00 NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO. JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD Le anexamos copia de la demanda y del auto de Mandamiento de Pago de fecha 14 de Diciembre de 2022
<b>Fecha envío:</b>	2023-01-25 11:46
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Las anteriores notificaciones se han dado de acuerdo a la norma 291 y 292 del CGP y los postulados de la ley 2213 de 2022 por medio de correo certificado Technokey.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, Letra de cambio que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que se determina una obligación clara, expresa y exigible; por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **ALFONSO JOSE MIER DE LA CRUZ** y a favor de **ERIK LUZ BOLAÑO HERNANDEZ**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).
2. Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 7:30 A.M Soledad,  
  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662ad462afdd4a451bd822d2ca0070640706f6ee39c742f619b8f8af47f77f13**

Documento generado en 29/03/2023 11:32:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

RADICADO: 087584189-004-2020-00008-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1  
DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO HENRIQUEZ BRITO C.C. 72.333.602

**INFORME SECRETARIAL – Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que el Dr. JOSE LUIS GOMEZ OLARTE, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD FINTRA S.A., solicitó se le revoque poder conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA y otorgó poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, quien solicitó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA.**

**Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JOSE LUIS GOMEZ OLARTE, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD FINTRA S.A., presentó revocatoria de poder conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA y en su lugar, otorgó poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES identificado con C.C 72.358.158 de Barranquilla y T.P. 356.783 del C.S.J., quien mediante memorial allegado el día 21 de marzo solicitó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

No obstante, una vez revisado el expediente que nos ocupa, no se evidencia que se le haya reconocido personería a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, siendo improcedente pronunciarse sobre la revocatoria presentada, cuando la profesional del derecho en la actualidad no representa los intereses de la entidad demandante, razón por la cual no se accederá a lo pretendido el memorialista.

De otro lado, y en virtud que, en el mismo escrito, presenta poder otorgado al Dr FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, siendo que este se ajusta lo reglado en el art 74 del C.G.P y al artículo 5 del decreto 806 del 2020, por lo cual procederá a admitir el poder presentado.

Así mismo, el Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, presentó mediante correo electrónico, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P que a la letrareza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago total de la Obligación.

AVM  
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia  
Cel 3043478191  
Correo electrónico [j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

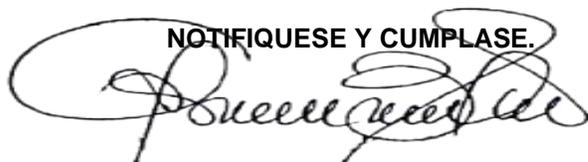
RADICADO: 087584189-004-2020-00008-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1  
DEMANDADOS: OSCAR EDUARDO HENRIQUEZ BRITO C.C. 72.333.602

por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No acceder a revocar el poder conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, por no ser en la actualidad la apoderada judicial de la entidad demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Acéptese el poder conferido por el señor Sr. . JOSE LUIS GOMEZ OLARTE al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES identificado con C.C 72.358.158 de Barranquilla y T.P. 356.783 del C.S.J., En consecuencia, téngase como apoderado judicial del demandante al profesional del derecho antes mencionado, en los términos y condiciones del poder conferido.
3. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo Promovido por SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1 contra RICARDO OSCAR EDUARDO HENRIQUEZ BRITO C.C. 72.333.602, de acuerdo al escrito presentado.
4. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
5. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.
6. Archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**

Soledad, \_\_\_\_\_ 2022

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd38b9242e2764a4a253eb34705d082e6b1d3e7c3985488f438415aeea7acf9**

Documento generado en 29/03/2023 11:32:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

**RADICADO: 087584189-004-2019-00062-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1**  
**DEMANDADOS: WAINER ENRIQUE GUTIERREZ HEREIRA C.C. 12.653.401**

**INFORME SECRETARIAL – Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su despacho el anterior proceso EJECUTIVO informándole que el Dr. JOSE LUIS GOMEZ OLARTE, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD FINTRA S.A., solicitó se le revoque poder conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA y otorgó poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, así mismo, solicitó seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA.**

**Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JOSE LUIS GOMEZ OLARTE, en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD FINTRA S.A., presentó revocatoria de poder conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA y en su lugar, otorgó poder al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES identificado con C.C 72.358.158 de Barranquilla y T.P. 356.783 del C.S.J., así mismo, solicitó se siga adelante con la ejecución.

No obstante, una vez revisado el expediente que nos ocupa, no se evidencia que se le haya reconocido personería a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, siendo improcedente pronunciarse sobre la revocatoria presentada, cuando la profesional del derecho en la actualidad no representa los intereses de la entidad demandante, razón por la cual no se accederá a lo pretendido el memorialista.

De otro lado, y en virtud que, en el mismo escrito, presenta poder otorgado al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES, siendo que este se ajusta lo reglado en el art 74 del C.G.P y al artículo 5 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022, por lo cual procederá a admitir el poder presentado.

Por otra parte, y en cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se tiene que, una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la sociedad FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1, presentó demanda ejecutiva contra el señor WAINER ENRIQUE GUTIERREZ HEREIRA C.C. 12.653.401, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 16 de julio del 2019, enviando la citación personal a su lugar de residencia en fecha 27 de agosto de 2019, con la anotación “LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION”, según lo manifestado por la empresa de mensajería REDEX; en fecha 07 de noviembre de 2019 la misma empresa de mensajería realizó la notificación por aviso a la misma dirección a la cual fue enviada la primera comunicación, con la anotación “ LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION”.

No obstante, una vez revisada las notificaciones aportadas por la parte demandante, se tiene que, dentro de las constancias cotejadas de la notificación por aviso no se evidencia copia informal de la demanda y sus anexos, tal y como lo dispone el Artículo 91 del Código General del Proceso que a la letra reza:

**“TRASLADO DE LA DEMANDA.** En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

**El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. (negrillas al despacho)**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.**

**RADICADO: 087584189-004-2019-00062-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD FINTRA S.A. NIT. 802.022.016-1**  
**DEMANDADOS: WAINER ENRIQUE GUTIERREZ HEREIRA C.C. 12.653.401**

*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

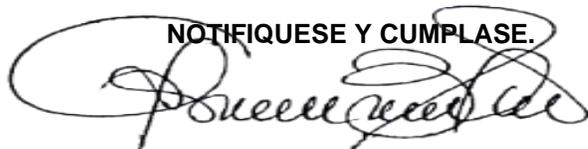
*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”*

En consecuencia, esta Agencia Judicial, no accede a seguir adelante la ejecución, y considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos y realice las respectivas notificaciones, de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P., en aras de evitar posibles nulidades y así proseguir con el trámite correspondiente.

Por lo que, se,

**RESUELVE:**

1. No acceder a revocar el poder conferido a la Dra. MARIA LUISA RIVERA MORA, por no ser en la actualidad la apoderada judicial de la entidad demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Acéptese el poder conferido por el señor Sr. . JOSE LUIS GOMEZ OLARTE al Dr. FERNANDO JOSE MOGOLLON OLIVARES identificado con C.C 72.358.158 de Barranquilla y T.P. 356.783 del C.S.J., En consecuencia, téngase como apoderado judicial del demandante al profesional del derecho antes mencionado, en los términos y condiciones del poder conferido.
3. No acceder a darle tramite a las notificaciones presentadas para seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído
4. Requiérase a la parte demandante para que realice las notificaciones de los demandados de conformidad con el Procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 91 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**

Soledad, \_\_\_\_\_ 2023

**LA SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d118da05e7ea67cb33e3a0f176263e0b85bb6994d47539852a8054f4e6ba0649**

Documento generado en 29/03/2023 11:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00995-00  
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS "FONALIANZA", NIT. 900.486.036-5  
DEMANDADOS: YOLANDA BENAVIDES FLOREZ, CC. 22.373.945 y JULIO CESAR MENDOZA DE ALBA,  
C.C. 7.419.577

INFORME DE SECRETARIAL- Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte demandante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado 13 de febrero de 2023 y notificado por el estado (TYBA). Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 13 de febrero de 2023 (notificado por estado TYBA), se le ordenó a la parte demandante que subsanara la demanda presentada, para lo cual se otorgó el término de cinco (5) días, allegando memorial de subsanación de fecha 17 de febrero de 2023, del cual el despacho constata que, no obstante haber sido presentado dentro de la oportunidad, no saneó el defecto puesto de presente en la providencia en cita. Es así que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, ya que las cuotas extraordinarias pactadas en la obligación, no se advierten incluidas en la suma de \$7.588.405 por concepto de capital.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Anótese su salida en el libro radicador.
3. Devuélvase la demanda con sus anexos. Por Secretaría atiéndanse las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b505b68efcf22de1e1f3e33c650b1e44e69b37c33f803b1f9e78c036b2d0b0a0**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00967-00**

**PROCESO: PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: INGRID PATRICIA ACUÑA GUZMAN, C.C. 22.739.749**

**DEMANDADOS: JOSE ABIMAEI BONILLA RANGEL, C.C. 4.990.391 y MELIDA LESMES SARABIA, C.C.  
26.875.957**

**INFORME SECRETARIAL- veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de PERTENENCIA, la cual se encuentra pendiente su estudio. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe, y por estar ajustada a las formalidades legales, se ADMITE la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA, de **INGRID PATRICIA ACUÑA GUZMAN, C.C. 22.739.749** contra **JOSE ABIMAEI BONILLA RANGEL, C.C. 4.990.391 y MELIDA LESMES SARABIA, C.C. 26.875.957**

De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días y al momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 391 del C.G del P.

**Ordenase la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 041-85431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Oficiese.**

Tratándose de bien inmueble, se ordenará informar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios respectivos

Ordénese el emplazamiento de los demandados y de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 375 del C.G.P. Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Ordénese a la parte actora la instalación de una valla, con una dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, **junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite**, la cual deberá contener los siguientes datos: (Negrillas del Despacho)

- a) Juzgado donde se adelanta el proceso.
- b) Nombre de la parte demandante.
- c) Nombres de los demandados.
- d) Numero de radicación de proceso;
- e) La indicación de la clase de proceso.
- f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio (dirección, ciudad y matrícula inmobiliaria).

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco (5) de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografía del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, la mencionada valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00967-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: INGRID PATRICIA ACUÑA GUZMAN, C.C. 22.739.749

DEMANDADOS: JOSE ABIMAEEL BONILLA RANGEL, C.C. 4.990.391 y MELIDA LESMES SARABIA, C.C.  
26.875.957

Reconózcase al Dr. GABRIEL EDUARDO RUA LARIOS, C.C. No. 72.303.882 y portador de la tarjeta profesional No. 130.485 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4a775e679b5407f8796c334c1c789d4a39c9674a4967bd9c7229c9418afc67**

Documento generado en 29/03/2023 11:32:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 087584189-004-2013-00375-00**

**Radicado interno 3151m-3-2016**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: INVERSIONES VASQUEZ JUNIOR S.A.**

**DEMANDADO: GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO**

**INFORME SECRETARIAL. - Soledad, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se apruebe avalúo y fije fecha de remate.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto el informe secretarial que antecede, y presentada la solicitud de fecha de remate por parte de la apoderada del ejecutante dentro del presente proceso, encuentra esta Agencia Judicial que se cumplen con los presupuestos señalados por el art. 448 del C.G.P, toda vez que dentro de este proceso fue ordenado seguir adelante la ejecución; así mismo el bien que habrá de someterse a remate se encuentra embargado como da cuenta de ello el Certificado de Libertad y Tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla (militante en el primer cuaderno – visto anotación No.12); igualmente el inmueble se encuentra secuestrado como se desprende del Despacho Comisorio debidamente diligenciado, visto en el primer cuaderno de actuaciones (archivo 31) y allegado mediante oficio de fecha 26 de Julio del 2022, el cual no se agrego al expediente mediante como indica el articulo 596 – 309 y numeral 2 del articulo 40 del CGP.

Atendiendo lo anterior, se ejerce control de legalidad, atendiendo que la Legalidad y el Debido Proceso descansa ante todo en el hecho de que todo juicio debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio judicial, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio, el despacho en función del articulo 7 y 132 del CGP, procede a estudiar y revisar el expediente, si bien, en cada etapa procesal es menester ejercer dicho control de legalidad, luego se hace necesario dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023), que trata traslado avalúo a las partes, siendo que se dio traslado al avalúo, sin haber dado la oportunidad procesal de oposición de la diligencia de secuestro como indica las normas 596 – 309 y numeral 2 del articulo 40 del CGP, y así mismo evitar convalidarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el Despacho.

De tal manera que se procederá agregar al expediente el **DESPACHO COMISORIO DE EMBARGO Y SECUESTRO** dentro del **PROCESO EJECUTIVO MIXTO RADICADO No.2013 – 375 ( 3151M)** donde funge como **DEMANDANTE: INVERSIONES VÁSQUEZ JUNIOR S.A** y como **DEMANDANDO: GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO**, en el cual se hizo la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 041-32977 ubicada en la dirección **CARRERA 13ª N° 49-29 de Soledad 2000** del municipio de **SOLEDAD (atl.)** debidamente diligenciado.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE  
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE**

- 1.) Ejercer Control de legalidad de lo actuado y en consecuencia dejar sin efecto numeral 3 del auto de fecha Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023) quedando incólume las demás decisiones de dicho auto, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.) Agregar al expediente Despacho COMISORIO DE EMBARGO Y SECUESTRO dentro del PROCESO EJECUTIVO MIXTO RADICADO No.2013 – 375 ( 3151M) donde funge como DEMANDANTE: INVERSIONES VÁSQUEZ JUNIOR S.A y como DEMANDANDO: GLADYS JUDITH JABBA CABALLERO, en el cual se hizo la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria N° 041-32977 ubicada en la dirección CARRERA 13ª N° 49-29 de Soledad 2000 del municipio de SOLEDAD (atl.) debidamente diligenciado y con sus correspondientes anexos, para lo previsto en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ae854ca3b8872c4fec4c1592a4a72fb2144b1ace1c52b9be036dd559d6826b**

Documento generado en 29/03/2023 11:32:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00957-00

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: RAÚL ENRIQUE CANO JIMÉNEZ, C.C. 72.009.647

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME DE SECRETARIAL- Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaría a fin que la parte demandante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado 16 de diciembre de 2023 y notificado por el estado (TYBA). Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.  
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 16 de diciembre de 2023 (notificado por estado TYBA), se le ordenó a la parte demandante que subsanara la demanda presentada, para lo cual se otorgó el término de cinco (5) días, allegando memorial de subsanación de fecha 16 de enero de 2023, del cual el despacho constata que, no obstante haber sido presentado dentro de la oportunidad, el mismo no satisface el requisito de ley, toda vez que sólo se evidencia el envío de copia de la demanda, mas no de los anexos, conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806/2020, en su inciso cuarto: *... "De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Anótese su salida en el libro radicador.
3. Devuélvase la demanda con sus anexos. Por Secretaría atiéndanse las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb011478b3e8322771d056eaa50aa4274aab1e4cfe89f3e84a3e73c316a6243**

Documento generado en 29/03/2023 11:32:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00465-00**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3**

**DEMANDADO: SOLUCIONES Y MONTAJES INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S. Nit 900.517.296-8**

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora presentó como título de recaudo ejecutivo liquidación de cotizaciones obligatorias en mora al sistema general de pensiones.

Al respecto el artículo 24 de Ley 100 de 1993, dispone “... **Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...**”.

Aunado a ello, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en el art. 100 C.P.T Y S.S, procederá a librar mandamiento de pago.

Por último, debe advertirse que, si bien el profesional del derecho solicita, que se practiquen medidas cautelares, este Despacho, considera que, previamente, debe suscribirse la diligencia de denuncia de bienes de la demandada, tal como lo dispone el art. 101 del C.P.T Y S.S que a la letra reza:

**“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En consecuencia,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **SOLUCIONES Y MONTAJES INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. Nit. 900.517.296-8** y a favor de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificada con **Nit. 800.144.331-3** por los siguientes conceptos:

- Por la suma de SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$726.820) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria,
- Los intereses de mora hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, suma que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00465-00**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS  
PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3**

**DEMANDADO: SOLUCIONES Y MONTAJES INTEGRAL DE COLOMBIA S.A.S. Nit 900.517.296-8**

2. NOTIFICAR personalmente a la parte pasiva, del mandamiento de pago y correrle traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga excepciones que estime convenientes para su defensa.
3. Téngase al Dr. MAICOL STIVEN TORRES MELO identificado(a) con C.C. 1.031.160.842 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 372.944 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.
4. REQUERIR a la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que suscriba la diligencia de ratificación y denuncia de bienes de que tratan los arts. 101 del C.P.T Y S.S.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA  
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-  
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría  
del Juzgado a las

Soledad, \_ \_

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170244946d16582cc0683bb17946edfff0429ecf5611285538381c764e3e14de**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00682-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A. Nit. 901.239.411-11  
DEMANDADO: BRANDON JOSE MARRIAGA CARO C.C. 1.007.962.490

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se tiene que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de VIVA TU CREDITO, contra del(a) señor(a) BRANDON JOSE MARRIAGA CARO. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Advierte este Despacho, que, en el acápite de notificaciones indica correo electrónico brandoncaro108@gmail.com de la parte demandada, omitiendo el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Negrillas del juzgado.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda adelantada por VIVA TU CREDITO, contra del(a) señor(a) BRANDON JOSE MARRIAGA CARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00682-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A. Nit. 901.239.411-11  
DEMANDADO: BRANDON JOSE MARRIAGA CARO C.C. 1.007.962.490

para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac3dbb459f745b454133aca76a21f0288fbde7618cac8d421a2b151f8c5da7d**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00474-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT. 901.239-411-1  
DEMANDADO: ERIS ALBERTO CHAVERRA MEDINA C.C. 72.340.255

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **ERIS ALBERTO CHAVERRA MEDINA** identificado con **C.C. 72.340.255** y en favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S** identificado con **Nit. 901.239.411-1** por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.964.254), correspondiente al capital del pagare No. 1990-15 objeto de cobro. Más los intereses moratorios desde el 18 de abril del 2022 a hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO** identificado con **.C.C, 12.268.818** y portador de la T.P. 355.517 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00474-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT. 901.239-411-1  
DEMANDADO: ERIS ALBERTO CHAVERRA MEDINA C.C. 72.340.255

**INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el(a) demandado(a) de **ERIS ALBERTO CHAVERRA MEDINA** identificado con **C.C. 72.340.255**, en calidad de empleado de la entidad **GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) **ERIS ALBERTO CHAVERRA MEDINA** identificado con **C.C. 72.340.255** en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$4.446.381) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

**TERCERO:** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77923252fdc898564b947cff33733678a009aeaf01e2b6afdee16b8a999c86cb**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00477-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT. 901.239-411-1

DEMANDADO: LILIAM MILENA RODRIGUEZ GIRALDO C.C. 1.45.716.697

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **LILIAM MILENA RODRIGUEZ GIRALDO** identificado con **C.C. 1.145.716.697** y en favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S** identificado con **Nit. 901.239.411-1** por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.949.687), correspondiente al capital del pagare No. 437-19 objeto de cobro. Más los intereses moratorios desde el 03 de abril del 2022 a hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO identificado con .C.C, 12.268.818 y portador de la T.P. 355.517 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00477-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT. 901.239-411-1

DEMANDADO: LILIAM MILENA RODRIGUEZ GIRALDO C.C. 1.45.716.697

**INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el(a) demandado(a) de **LILIAM MILENA RODRIGUEZ GIRALDO** identificado con **C.C. 1.145.716.697**, en calidad de empleado de la entidad **TWW S.A.S.**

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) **LILIAM MILENA RODRIGUEZ GIRALDO** identificado con **C.C. 1.145.716.697** en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$8.924.530,5) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

**TERCERO:** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7611ec5d183929e140954f0fa0a2cee832e3ef87885d7fac9adb066d901d9cf9**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-005864-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1  
DEMANDADO: LUIS JAVIER RIVERO ANGULO C.C. 72283.810

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior en virtud, que, la parte actora pretende, se ordene el libre mandamiento de pago a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. y contra de LUIS JAVIER RIVERO ANGULO. Sin embargo, conforme a la normativa referida encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado LUIS JAVIER RIVERO ANGULO es [maria201641@hotmail.com](mailto:maria201641@hotmail.com), omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020, ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Negrillas del juzgado.

2. Que el apoderado judicial de la activa omitió remitir el reverso de la letra de cambio sin numeración.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a inadmitir la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-005864-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S. Nit. 901.239.411-1  
DEMANDADO: LUIS JAVIER RIVERO ANGULO C.C. 72283.810

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda adelantada por VIVA TU CREDITO S.A.S. y contra de LUIS JAVIER RIVERO ANGULO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. \_\_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b752f222647333817126413a7496c6f3916c64fc48053f197b743698cd8acaf9**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:35 PM

VTE

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033

Celular 3043478191

Correo electrónico [j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 959 - 4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00471-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT. 901.239-411-1  
DEMANDADO: LUIS ANTONIO DIAZ DURAN C.C. 1.042.440.936

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **LUIS ANTONIO DIAZ DURAN** identificado con **C.C. 1.042.440.936** y en favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S** identificado con **Nit. 901.239.411-1** CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.424.936), correspondiente al capital del pagare No. 1507-15 objeto de cobro. Más los intereses moratorios desde el 03 de abril del 2022 a hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO identificado con .C.C, 12.268.818 y portador de la T.P. 355.517 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00471-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT. 901.239-411-1  
DEMANDADO: LUIS ANTONIO DIAZ DURAN C.C. 1.042.440.936

**INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el(a) demandado(a) **LUIS ANTONIO DIAZ DURAN** identificado con **C.C. 1.042.440.936**, en calidad de empleado de la entidad **SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA**.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) **LUIS ANTONIO DIAZ DURAN** identificado con **C.C. 1.042.440.936** en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$3.637.404) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

**TERCERO:** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700aeaa04b15d7f66e3218ff4b50e6012770bde3391cfba400be7a5963c05937**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00472-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT. 901.239-411-1  
DEMANDADO: NAPOLEON ENRIQUE PIANETA RADA C.C. 8.782.882

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **NAPOLEON ENRIQUE PIANETA RADA** identificado con **C.C. 8.782.882** y en favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S** identificado con **Nit. 901.239.411-1** por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$4.916.372), correspondiente al capital del pagare No. 5855-20 objeto de cobro. Más los intereses moratorios desde el 18 de abril del 2022 a hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO identificado con .C.C, 12.268.818 y portador de la T.P. 355.517 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00472-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT. 901.239-411-1  
DEMANDADO: NAPOLEON ENRIQUE PIANETA RADA C.C. 8.782.882

**INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el(a) demandado(a) de **NAPOLEON ENRIQUE PIANETA RADA** identificado con **C.C. 8.782.882**, en calidad de empleado de la entidad **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) **ENRIQUE PIANETA RADA** identificado con **C.C. 8.782.882** en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$7.373.558) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

**TERCERO:** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_ \_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d880aeccd147d808a388954fdb1add543b41abe841795595420dee376a5f672**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00562-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT. 901.239-411-1  
DEMANDADO: YAQUELIN ESTHER ARANDIA UTRIA C.C. 1.126.125.385

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del(a) señor(a) **YAQUELIN ESTHER ARANDIA UTRIA** identificado con **C.C. 1.126.125.385** y en favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S** identificado con **Nit. 901.239.411-1** por la suma DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$2.247.600), correspondiente al capital del pagare No. 35-78 objeto de cobro. Más los intereses moratorios desde el 02 de abril del 2021 a hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(a) señor(a) **ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO** identificado con **.C.C, 12.268.818** y portador de la T.P. 355.517 del C.S.J., como representante de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00562-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO NIT. 901.239-411-1  
DEMANDADO: YAQUELIN ESTHER ARANDIA UTRIA C.C. 1.126.125.385

**INFORME SECRETARIAL Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el(a) demandado(a) **YAQUELIN ESTHER ARANDIA UTRIA** identificado con **C.C. 1.126.125.385**, en calidad de empleado de la entidad **MILAGROS GROUP S.A.S.**

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorro que posean el(a) **YAQUELIN ESTHER ARANDIA UTRIA** identificado con **C.C. 1.126.125.385** en las diferentes entidades bancarias, Límitese en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$3.371.400) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargable, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.

**TERCERO:** Líbrese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8386fd6bc9264ae92a3a753e169dda74b7348039ac9cb22001121c67ab68ba6**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00684-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A. Nit. 901.239.411-11  
DEMANDADO: ISABEL MARIA PULIDO MENDOZA C.C. 1.048.206.497

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se tiene que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de VIVA TU CREDITO, contra del(a) señor(a) ISABEL MARIA PULIDO MENDOZA. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Advierte este Despacho, que, en el acápite de notificaciones indica correo electrónico [yurideimamarchena@gmail.com](mailto:yurideimamarchena@gmail.com) de la parte demandada, omitiendo el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Negrillas del juzgado.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda adelantada por VIVA TU CREDITO, contra del(a) señor(a) ISABEL MARIA PULIDO MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00684-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A. Nit. 901.239.411-11  
DEMANDADO: ISABEL MARIA PULIDO MENDOZA C.C. 1.048.206.497

para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL  
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
**Soledad, \_ \_\_**  
**LA SECRETARIA**

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9f8de317c32e3848b865167b67ecb8b3758bc11b6342948b7c4357487c9520**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00683-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A. Nit. 901.239.411-11

DEMANDADO: YURIDEIMA MARCHENA HENRIQUEZ C.C. 1.143.115.158

**INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el presente proceso, encuentra el despacho, que se hace necesario precisar sobre el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, el cual fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del presente año trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda. Tal legislación fue ratificada por la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se tiene que, la parte actora pretende, que se libre mandamiento de pago en favor de VIVA TU CREDITO, contra del(a) señor(a) YURIDEIMA MARCHENA HENRIQUEZ. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Advierte este Despacho, que, en el acápite de notificaciones indica correo electrónico [yurideimamarchena@gmail.com](mailto:yurideimamarchena@gmail.com) de la parte demandada, omitiendo el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° de la ley 2213/2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Negrillas del juzgado.

Por estas razones el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda adelantada por VIVA TU CREDITO, contra del(a) señor(a) YURIDEIMA MARCHENA HENRIQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00683-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A. Nit. 901.239.411-11

DEMANDADO: YURIDEIMA MARCHENA HENRIQUEZ C.C. 1.143.115.158

para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°.- del Artículo 90 del C.G.P.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_ \_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 324a7a90936a60eb475eb4d0ae780dcfd680eed9501551cb3d97bbf3b29f019b

Documento generado en 29/03/2023 01:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00413-00  
PROCESO: ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MARQUEZ C.E. 17.537.813  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO C.C. 8.773.613

**INFORME SECRETARIAL – Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez a su Despacho la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**Soledad, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda **presentada CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MARQUEZ** identificado con **C.C. 17.537.813** a través de apoderado judicial contra de **JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO**, identificado con **C.C. 8.773.613**.

Una vez revisada la demanda de la referencia, se advierte que NO viene presentada en legal forma, pues no cumple las exigencias preceptuadas por la legislación laboral:

1. El demandante no es claro en cuanto a contra quién va dirigida la presente litis, pues si bien indica que es contra el señor **JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO**, en las pretensiones manifiesta que la relación laboral que se pretende, existió en calidad de empleado del establecimiento de comercio “*FERRE ELECTRICOS LA MANO DE DIOS*”, lo cual no da claridad sobre lo pretendido.

De otro lado, si la litis va encaminada la resolución laboral entre la activa y el ente FERRE ELECTRICOS LA MANO DE DIOS, obvió el abogado adosar el certificado de existencia y representación legal.

**25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *La demanda deberá contener:*

.....

*2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas*

...

*6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

.....

**ARTÍCULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA**

...

*4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

...

*PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00413-00  
PROCESO: ORDINARIA LABORAL  
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ MARQUEZ C.E. 17.537.813  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE ROSALES VARELO C.C. 8.773.613

*que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.*

...

**Artículo 27. Personas contra las cuales se dirige la demanda**

*La demanda se dirigirá contra el {empleador}, o contra su representante cuando éste tenga la facultad para comparecer en proceso en nombre de aquél”.*

Por lo que, al ser este Despacho competente para conocer este asunto, se dispondrá a admitir la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_ En la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0714b95a44988f1ad4db8b09682716a1e35df95658f7525d7c9c4edf83f8220**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00507-00  
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: VALORES INMOBILIARIOS H.G S.A NIT 900126199-3.  
DEMANDADAS: KAREN JUDITH GARCIA LANDERO, CC No. 1.050.034.052  
YAMIRA DEL ROSARIO BOLANO GARCIA, CC No. 32.639.440

**INFORME SECRETARIAL – Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia el cual estuvo en secretaria a fin que la parte ejecutante subsanara los yerros contenidos en la demanda, tal como le fue indicado en auto de datado el 25 de marzo de 2021 y notificado por el estado No. 53 de fecha 26 de marzo de 2021.

Sírvase a proveer

**JUNNE RADA DE LA CRUZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
SOLEDAD, Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha 25 de marzo de 2021 y notificado por el estado No. 53 de fecha 26 de marzo de 2021, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda.

Que vencido el termino otorgado para sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, como se ordenó en el auto de inadmisión, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

*Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*  
(Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó en debida forma, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Ordénese su devolución virtual a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Anótese su salida y descargue del TYBA.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL  
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00507-00  
PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: VALORES INMOBILIARIOS H.G S.A NIT 900126199-3.  
DEMANDADAS: KAREN JUDITH GARCIA LANDERO, CC No. 1.050.034.052  
YAMIRA DEL ROSARIO BOLAÑO GARCIA, CC No. 32.639.440

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
La Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR  
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE  
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
SOLEDAD  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en Estado No. \_\_\_ En la secretaria del  
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

\_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Marta Rosario Rengifo Bernal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1c757ef6d7cb5b48bf1abaf0c1b5e3c03c21b2853ee45a282f67e6d5abff2e**

Documento generado en 29/03/2023 11:32:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**